



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03893-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
CORCINO LÓPEZ YZAGUIRRE

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de enero de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Corcino López Yzaguirre contra la resolución de fojas 104, de fecha 10 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03893-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
CORCINO LÓPEZ YZAGUIRRE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Ventanilla en el marco del proceso de desalojo por ocupación precaria seguido en su contra por Juan Carbajal Morocho (Exp. 375-2014):
  - Resolución 37, de fecha 17 de febrero de 2017 (f. 27), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 35, de fecha 12 de diciembre de 2016, que declaró fundada la demanda.
  - Resolución 38, de fecha 21 de febrero de 2017 (f. 30), que resolvió declarar consentida la sentencia contenida en la Resolución 35 y ordenó la desocupación y restitución del bien por parte del actor.
  - Resolución 39, de fecha 7 de marzo de 2017 (f. 32), que declaró inadmisibles el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 37.
5. En líneas generales alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto afirma que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia al declararse improcedente la apelación interpuesta, y considera que debió otorgarse un plazo para subsanar las omisiones advertidas. Agrega que es un error que no se haya determinado con claridad en qué momento expiró el plazo para la presentación de su recurso de apelación; por ello, a su entender, las subsiguientes resoluciones devienen inconstitucionales debiéndose reponer la causa al estado anterior a la vulneración de su derecho a la doble instancia.
6. Se advierte de los actuados obrantes en el expediente que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión *iusfundamental* que denuncia. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 37, de fecha 17 de febrero de 2017, no ha sido impugnada mediante recurso de queja, tal como se advierte de lo actuado y del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03893-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
CORCINO LÓPEZ YZAGUIRRE

reporte visualizado en la fecha del seguimiento de expedientes del Poder Judicial. Siendo ello así, las Resoluciones 38 y 39 fueron emitidas de conformidad con el íter procesal correspondiente, de manera que no se aprecia vulneración de derecho fundamental alguno con su expedición. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signatures and scribbles]*